FERNÁNDEZ, V., "Análisis crítico-dogmático de la regulación santafesina de la llamada declaración de impacto de la persona víctima", pp. 174-186.

ANÁLISIS CRÍTICO-DOGMÁTICO DE LA REGULACIÓN SANTAFESINA DE LA LLAMADA DECLARACIÓN DE IMPACTO DE LA PERSONA VÍCTIMA

por VICTORIA FERNÁNDEZ[1]

Este artículo va dedicado a quienes me ayudaron a crecer académicamente: a mi familia, a mis compañeros y compañeras de comisión y a mi pareja Bruno (quien me impulsó a escribir incansablemente). A todos ellos, gracias.

Resumen: En este trabajo intentaré elaborar un análisis crítico a partir de la declaración de impacto de la víctima, que fue incorporada a raíz de la Ley Provincial 14.181, sancionada en diciembre del año 2022 e incorporada al Código Procesal Penal de Santa Fe. Para ello, primero abordaré conceptos básicos que permitirán una mejor comprensión del tema, sobre la base del marco normativo federal y local. En segundo lugar, la declaración de impacto de la víctima como un instrumento de afectación a la garantía de imparcialidad de la persona que juzga, a la inviolabilidad de la defensa de la persona imputada, así como al derecho de la persona víctima a que se le minimicen las molestias durante el transcurso del proceso penal. Luego reflexionaré en torno a la garantía que ya le es reconocida a la persona víctima de ser oída. Por último, discurriré de manera breve en torno a la generación de mayores conflictos en el proceso penal que se generan por la creación de este instrumento. En las conclusiones pretendo criticar su implementación y

[1] Abogada (UNR). Aspirante a adscripta de la asignatura "Derecho Procesal III" (UNR). Cursando la Especialización en Magistratura (UNR). Empleada del Poder Judicial de la Nación.

proponer alternativas para tratar el conflicto de la persona víctima, desde el marco legal, constitucional, así como también desde un enfoque social e interdisciplinario.

Palabras clave: Víctima – Imparcialidad – Conflicto – Declaración.

Abstract: In this paper I will try to prepare a critical analysis based on the victim's impact statement, which was incorporated as a result of Provincial Law 14,181, enacted in December 2022 and incorporated into the Santa Fe Criminal Procedure Code. In order to do so, I will first address basic concepts that will allow a better understanding of the topic. Those concepts are mainly based on the federal and local regulatory framework. Secondly, I will refer to the victim impact statement as an instrument that affects the guarantee of impartiality of the person who judges, the inviolability of the defense of the accused person, as well as the right of the victim to be heard. minimize inconvenience during the course of the criminal process. Then I will reflect on the guarantee that is already recognized to the victim of being heard during the criminal process. Finally, I will briefly discuss the generation of greater conflicts in the criminal process that are generated by the creation of this instrument. In the conclusions I intend to criticize its implementation and propose alternatives to deal with the victim's conflict, from the legal and constitutional framework, as well as from a social and interdisciplinary approach.

Keywords: Victim – Impartiality – Conflict – Statement.

Sumario: I. Introducción. II. Marco normativo federal. III. Marco normativo local. IV. La declaración de impacto y la garantía de imparcialidad. V. Más conflictos que soluciones. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En los orígenes del Derecho Penal prevalecía la venganza como una manera de componer el conflicto que situaba a la persona víctima como principal encargada de hacerlo. Con posterioridad y con el surgimiento del Estado, que toma para sí la pretensión punitiva, se expropia el conflicto a la persona víctima en aras de la consagración de lo que se denominó "el bien jurídico protegido", y es aquí donde la persona imputada se establece como el centro o meollo de la cuestión, por ser la protagonista del delito. La persona víctima ocupaba en aquel entonces un lugar totalmente desprovisto de interés.

A mediados del siglo XX surgieron disciplinas como la victimología y la victimodogmática[2] que ubicaron a la persona víctima como sujeto esencial del proceso penal y merecedora de consideraciones que hasta ese momento no existían[3].

Este trabajo se propone abordar brevemente ese reconocimiento legal hasta la sanción de la Ley 14.181 y la incorporación de la declaración de impacto de la víctima, para aportar luego una perspectiva crítica de la misma.

II. MARCO NORMATIVO FEDERAL

La inquisición le expropió a la víctima su conflicto al instaurar la persecución penal pública, en la cual se privilegió el control del Estado sobre los súbditos, sin importar la reparación real del daño producido por el delito. En el marco del proceso penal, la persona

[2] Disciplinas orientadas al estudio de la influencia del comportamiento de la víctima en el delito y su influencia en la responsabilidad penal del autor.
[3] FIGARI, R.E., "Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372)", en *Sistema Argentino de Información Jurídica,* p. 1.

víctima aportaba información en forma secundaria para la "búsqueda de la verdad"[4].

El surgimiento de la victimología puso una vez más a la persona víctima del delito en el centro de la atención científica, coadyuvando a ello la fuerza del movimiento de restitución americana que incitaba a la prueba de modelos de restitución del daño y la ampliamente demostrada ineptitud político-criminal de la pena de prisión y programas de resociabilización. Se habla de un redescubrimiento, de su mejor protección, de sus posibilidades de obligar a la realización del proceso penal y su participación en él[5].

A partir de la necesidad de incorporación de la persona víctima como actor esencial se configura una visión del delito como conflicto y no como infracción, que necesariamente supone la existencia del imputado, así como de la persona víctima. Surgieron respuestas alternativas a la pena que encuentran su base en los postulados de la justicia restaurativa y conducen en la práctica a la repersonalización del conflicto y posibles resarcimientos económicos o morales.

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorporó en 1994 los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, a partir de lo normado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierten instrumentaciones con relación a los derechos de las personas víctimas[6].

Estos estándares internacionales obligaron a nuestro país a realizar una labor de adecuación de la legislación interna a dichas normas. Si bien son numerosas, haré foco en la Ley 27.372. La

---

[4] BACLINI, J.C., "La víctima en el sistema penal", en *Revista Pensamiento Penal*, p. 3.
[5] Ibidem, p. 4.
[6] FIGARI, R.E., "Somero análisis de la ley de…", p. 4.

denominada "ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos" menciona en su artículo 2 que se considera como tal a la persona ofendida directamente por el delito, así como a su cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Si bien con este trabajo no pretendo transcribir el texto legal, me interesa remarcar que el artículo 4 menciona principios que deben respetar las distintas autoridades frente a una persona que se considera víctima de un delito: **rápida intervención**, **enfoque diferencial** y **no revictimización.** Este último es importante ya que establece que la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Las discusiones dogmáticas de los últimos años, las reformas procesales y, sobre todo, el desarrollo de nuevos instrumentos teóricos para el análisis del injusto penal, situaron a la persona víctima en un lugar relevante, a tal punto que la victimodogmática comienza a representar un campo específico de principios y planteos[7].

III. MARCO NORMATIVO LOCAL

El artículo 80, inciso 11, del Código Procesal Penal de Santa Fe regula los derechos que le asisten a una persona que se considera víctima de un delito. Entre ellos, se encuentra el derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la revisión de medidas cautelares personales, la

[7] Ibidem, p.1.

suspensión del juicio a prueba, los supuestos de procedimiento abreviado, el sobreseimiento y el archivo jurisdiccional, o cualquier decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Igual derecho le asiste en la audiencia preliminar y en las audiencias de segunda instancia, y en el proceso de flagrancia.

El citado artículo responde a la visibilización que se le otorgó a la persona que se considera víctima, como respuesta a la exclusión que le generaba el sistema inquisitivo del proceso penal. El trato que recibía era tan despectivo que el artículo citado regula su derecho a ser tratada digna y respetuosamente.

En ese marco, el sistema de administración de justicia no debe potenciar las molestias sino reducirlas. De esta forma, observando el principio de trato digno, se debe evitar que comparezca varias veces a declarar, o que en caso de que haya padecido lesiones, sea revisada por varios profesionales, por ejemplo. La asistencia a la persona víctima debe ser integral, comprensiva del aspecto técnico (artículo 82 del Código Procesal Penal de Santa Fe) y de la asistencia médica física y psíquica en procura de la contención de quien se considera víctima de un delito y potencial objeto de revictimización institucional[8].

En el artículo 83 del código citado se consagran actitudes positivas asumidas por el imputado dentro del proceso, que deberán operar favorablemente en distintas instancias, teniendo en cuenta que todas las situaciones que se enuncian allí pueden interpretarse como beneficiosas para la persona víctima[9]. Con el citado artículo refiero a que el sistema acusatorio – adversarial pretende componer el conflicto y ello se encuentra reflejado en la norma referida.

---

[8] BACLINI, J.C., "La víctima en el sistema penal", en *Revista Pensamiento Penal*, p. 9.
[9] Ibidem, p. 12.

El 7 de diciembre del año pasado fue aprobada la Ley 14.181 denominada "derechos y garantías de las personas víctimas de delitos". En el art. 3 menciona que

> *"...a los efectos de la misma se considerarán:*
>
> *a) Víctima directa: la persona que haya sufrido un daño directo por el hecho delictivo.*
>
> *b) Víctima indirecta: cuando el resultado del delito sea la muerte de la víctima directa o cuando ésta hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos, se considerarán víctimas al cónyuge, el conviviente, los padres, el adoptante, los hijos, los hermanos, los tutores o guardadores o su principal referente afectivo.*
>
> *Para los efectos de su intervención en el procedimiento, el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley por los parientes de grado más próximo, el cónyuge o conviviente, excluyen a los de grado ulterior.*
>
> *c) Víctimas de existencia ideal: las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, exclusivamente respecto de aquellos delitos que dañen bienes jurídicos que se vinculen directamente con su objeto social.*"

La Ley introdujo modificaciones al Código Procesal Local, incorporando a través del art. 4 inc. e*):*

> *"...Es finalidad de la presente: ...e) Perspectiva de víctimas: las decisiones del Poder Ejecutivo y las resoluciones de los operadores del sistema judicial serán tomadas cumpliendo con los principios y parámetros de las normas de fondo y forma pero con*

> *respeto y cumplimiento de los nuevos derechos y perspectiva de víctimas que la presente norma instituye."*

Esto me conduce al tema principal de análisis en este artículo, ya que uno de sus institutos es la declaración de impacto de la víctima. Los artículos 329 bis y 401 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe establecen:

> *"...con posterioridad a la conclusión del debate, el Juez o Tribunal convocará a la víctima o víctimas para que sean escuchadas en relación a lo que tengan que decir respecto de la afectación provocada por el delito. En la audiencia sólo estará presente la víctima, y a los efectos del control de la naturaleza de la declaración estarán las partes técnicas. El imputado no participará excepto que la víctima lo autorice. La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza o por un profesional que ella designe. En la misma, el Juez explicará sucintamente el estado de la causa y escuchará a la víctima respecto de la afectación o el impacto que el hecho delictivo le generó, sus vivencias, efectos, expectativas y demás circunstancias que quiera manifestar sobre el Impacto. A los fines de facilitar su escucha y en aras de evitar la revictimización o eventuales afectaciones, la víctima podrá hacer uso de este derecho por escrito o por medios audiovisuales que sean remitidos al Tribunal. Es condición para la validez de la sentencia la sustanciación de la declaración de impacto o su ofrecimiento de manera efectiva a la víctima si ésta no optó por ejercer este derecho*".

El legislador provincial incluye con esta una instancia más antes de que la persona juzgadora dicte una sentencia. A mi parecer, ello no contribuye con la regla de celeridad que propone el sistema acusatorio – adversarial, así como tampoco con una mayor respuesta a la persona víctima, si tenemos en cuenta que el proceso penal debe causarle la menor molestia posible y procurarle una gestión eficaz del conflicto.

IV. LA DECLARACIÓN DE IMPACTO Y LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

Una característica esencial de la persona que ejerce la magistratura es su imparcialidad. La misma es diferente a la independencia, aunque se relacionan entre sí. La independencia determina que el juez sólo esté sometido a la ley y a la Constitución. La imparcialidad significa que el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio. Tan entrelazados están los conceptos, que el juez que no es independiente no es imparcial[10].

A mi modo de ver, la instrumentación de la declaración de impacto de la víctima afecta la imparcialidad de la persona que juzga, ya que plantea como obligatorio el encuentro de la última con la presunta víctima y la afectación personal que considera que le causó el hecho delictivo. Si tenemos en cuenta que la Constitución Nacional plantea la igualdad entre las personas que habitan la Nación y la inviolabilidad de la defensa ¿cómo es posible sustanciar la declaración de impacto sin afectar garantías ya reconocidas? Una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales y la Constitución Nacional, implica que no se deberían

[10] BINDER, A. M., "Introducción al derecho procesal penal", p. 320.

admitir leyes que contribuyan a la degradación de garantías reconocidas para la tramitación de un proceso penal.

Así establecida, la declaración implica que la persona que se considera víctima de un delito puede sentarse frente a una persona que integra el Colegio de Jueces y manifestarle, aún sin la presencia del imputado, la afectación que le produjo el delito. Trae varios inconvenientes ya que no garantiza una mayor composición del conflicto para la persona víctima, deja en una posición desventajosa a la persona imputada -quien puede presenciar o no la misma según la decisión que tome la persona víctima- y puede generar en la mente de la persona que juzga -recordemos que son seres humanos- una parcialidad hasta inconsciente.

V. MÁS CONFLICTO QUE SOLUCIONES

El contexto sociopolítico en que surge el extraordinario protagonismo de la víctima suscita cierta desconfianza, que conlleva a sospechar que lo plasmado en la Ley 14.181 podría ser un nuevo ardid demagógico, por el cual se camuflan estrategias punitivas en desmedro de derechos y garantías de la persona imputada, e incluso para la persona víctima, quien muchas veces sufre de paternalismos capaces de sostenerla en una dirección exclusivamente incriminatoria[11].

Retomando lo dispuesto en el artículo 80 en cuanto a la instrumentación santafesina del derecho a ser oída que tiene la persona víctima, relacionado con la tutela judicial efectiva que la normativa supranacional le reconoce, se vislumbra que ya cuenta con una facultad que torna innecesaria y engorrosa a la declaración de impacto de la

[11] TASSINI, F.L, "El derecho a la víctima a ser oído. Confrontación con las garantías constitucionales del imputado", en *Microjuris*, p. 5.

víctima para el desarrollo del proceso, que pone en crisis a la persona imputada y resulta de complejo análisis para la persona que juzga.

La misma incluso podría llevar a planteos de inconstitucionalidad al tratarse de una instancia en la que puede o no estar presente la persona imputada, que resulta inmediatamente previa a la decisión final de la persona que juzga, máxime teniendo presente que durante todo el proceso la persona víctima tiene la posibilidad de expresarse sin limitaciones respeto del hecho presuntamente delictivo objeto del juicio.

VI. CONCLUSIONES

El diseño normativo previo a la sanción de la Ley Provincial 14.181 ya establecía una gran cantidad de derechos a favor de la persona víctima y la importancia radica en tornarlos operativos. Desde la perspectiva del Dr. Baclini, ello le corresponde al Ministerio Público de la Acusación[12].

Sus derechos importan desplazar al trámite excesivo y a la burocracia, a cambio de resultados y teniendo en cuenta a las personas[13]. Expresado esto, considero que la declaración de impacto de la víctima traerá más problemas que soluciones a la hora de gestionar el conflicto penal desde una perspectiva acusatorio-adversarial.

¿Es una herramienta procesal adicional una solución real para el conflicto de la víctima? Creo que podrían pensarse, sobre la base de los derechos ya reconocidos, estrategias que propendan al funcionamiento de canales de contención y protección para las personas víctimas, sin incurrir en la afectación de garantías constitucionales que se erigen

[12] BACLINI, J.C., "La víctima en el sistema penal", en *Revista Pensamiento Penal*, p. 18.
[13] Ibidem.

como la base de un proceso que respeta los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El programa legislativo posmoderno debe adaptarse a las reglas del Derecho Penal constitucional y no al revés. Desde ese punto, considero que el reconocimiento legal de la víctima a través de la implementación de este instituto no implica la efectivización de ningún derecho real para las partes.

BIBLIOGRAFÍA

- BACLINI, Jorge C., "La víctima en el sistema penal", en *Revista Pensamiento Penal*, 2012.

- BINDER, Alberto M., "Introducción al derecho procesal penal", Ad-Hoc, 2ª edición, 1993, Buenos Aires.

- FIGARI, Rubén Enrique, "Somero análisis de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley 27.372)", en *Sistema Argentino de Información Jurídica*, URL: http://www.saij.gob.ar/ruben-enrique-figari-somero-analisis-ley-derechos-garantias-personas-victimas-delitos-ley-27372-dacf170377/123456789-0abc-defg773071fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal/proceso%20penal/sujetos%20del%20proceso%20penal/v%EDctima%20del%20delito/protecci%F3n%20de%20la%20v%EDctima%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1#, consultado el 10/07/2023.

- RAFECAS, Daniel, "Derecho Penal sobre bases constitucionales", Ediciones Didot, 1ª edición, 2022, Buenos Aires.

- TASSINI, Franco L., "El derecho a la víctima a ser oído. Confrontación con las garantías constitucionales del imputado", en *Microjuris Online*, 2018, URL: https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/02/20/el-derecho-a-la-victima-a-ser-oido-confrontacion-con-las-garantias-constitucionales-del-imputado/, consultado el 10/07/2023.